

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1789 - 2010
LIMA

Lima, veintiuno de junio de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Héctor Mario Zamora Valdez y por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos veintinueve, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Héctor Mario Zamora Valdez, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos treinta y siete, alega lo siguiente: **i)** que en sus declaraciones ha brindado una versión uniforme y veraz sobre los hechos materia de investigación; **ii)** que la sentencia se sustenta en actuaciones policiales que son parcializadas, toda vez que el esposo y el cuñado de la agraviada Flor de María del Carmen Vásquez León, son mayores de la Policía Nacional; **iii)** que existen contradicciones en las declaraciones de la agraviada y del testigo Jaime Orlando Li Domínguez; y, **iv)** que el acta del registro personal e incautación fue realizada sin presencia del representante del Ministerio Público. Por su parte, el señor Fiscal Superior, en su recurso de nulidad fundamentado de fojas doscientos treinta y cuatro, alega que existen suficientes elementos probatorios que permiten establecer con certeza la comisión del delito materia de autos, así como la responsabilidad penal del procesado Héctor Mario Zamora Valdez, por lo que la pena impuesta en su contra no resulta adecuada ni proporcional con los hechos ni con el grado de participación del agente, pues, para lograr su propósito, el encausado actuó en horas de la noche, junto a otros sujetos, portando un arma de fuego y un cuchillo, y amenazando a la agraviada. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y nueve, que el día veintiséis de setiembre de dos mil cuatro, aproximadamente a las cuatro horas, el procesado Héctor Mario Zamora Valdez ingresó al domicilio de la agraviada Flor de María del

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1789 – 2010
LIMA

Carmen Vásquez León, ubicado en la calle Las Acacias número ciento setenta y ocho, urbanización La Villa, en el distrito de Chorrillos, portando una pistola de fogueo y un cuchillo, violentando la puerta de rejas y la cerradura de la puerta principal, mientras otros sujetos no identificados lo esperaban a bordo de una camioneta marca Station Wagon, color blanco, siendo que, una vez dentro del inmueble, el procesado fue sorprendido por la agraviada, a quien amenazó con el arma de fogueo, sin embargo, el delito no pudo consumarse pues, ante el pedido de auxilio de la agraviada, los demás sujetos se dieron a la fuga y el encausado Héctor Mario Zamora Valdez pudo ser intervenido por personal policial y llevado a la comisaría del sector. **Tercero:** Que, de la revisión de los autos, se advierte que la prueba actuada acreditó tanto la materialidad del delito de robo agravado como la responsabilidad penal del procesado Héctor Mario Zamora Valdez; en efecto, se tiene en principio la sindicación directa y contundente que realizó la agraviada Flor de María del Carmen Vásquez León en su manifestación policial de fojas diez, en que detalló el momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión del delito materia de autos, señalando que se encontraba descansando en el segundo piso de su casa y al descender al primer piso y prender la luz encontró en la sala a un sujeto que la amenazó y le apuntó con una pistola, ante lo cual gritó a efectos de que sus familiares despierten y puedan auxiliarla, optando el procesado por esconderse en el baño de la casa hasta que llegaron efectivos policiales en un vehículo, quienes intervinieron al delincuente, hallándose en poder de éste un arma de fogueo, un cuchillo y otras especies, pudiendo percatarse además que el televisor y el microondas habían sido trasladados a la puerta principal; y si bien, al tomarse dicha declaración no participó el representante del Ministerio Público, se advierte que la versión de la agraviada fue ratificada plenamente en su declaración preventiva de fojas sesenta y cuatro, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1789 - 2010
LIMA

la que volvió a narrar con lujo de detalles cómo ocurrieron los hechos.

Cuarto: Que, por otro lado, si bien el procesado recurrente alega que el acta de registro personal e incautación de fojas dieciocho -en que consta que se hallaron en su poder una pistola de fogueo y un cuchillo de treinta centímetros tipo puñal- fue realizada sin presencia del representante del Ministerio Público, ello se debe a que fue intervenido en flagrancia, habiéndose realizado el citado registro *in situ*, conforme se desprende del citado documento, debiendo tenerse en cuenta que, la sindicación efectuada por la agraviada se encuentra corroborada con lo declarado por el testigo Jaime Orlando Li Domínguez, efectivo policial que participó en la intervención al procesado en la casa de la agraviada, quien señaló en su declaración de fojas noventa y cuatro y en el acto oral a fojas doscientos catorce, que luego de recibir por radio la información referente a los hechos que venían produciéndose en el domicilio de la agraviada se trasladó a dicho lugar, encontrando la reja violentada, logrando intervenir y reducir al procesado, quien estaba en uno de los baños del interior del inmueble, asimismo, constató que dicha persona llevaba en el cinto del pantalón un arma de fogueo y en una de sus medias un arma blanca tipo puñal, conduciéndolo a la comisaría de Chorrillos para las investigaciones respectivas. **Quinto:** Que, en cuanto al agravio expresado por el recurrente, en el sentido que ha existido una actuación policial parcializada, por cuanto los familiares de la agraviada son miembros de la Policía Nacional, debe precisarse que si bien el referido procesado ha sostenido durante todo el proceso tal argumento, éste carece de coherencia y consistencia, toda vez que no ha precisado ni se advierte de autos cuál sería el motivo o el ánimo que tendrían la agraviada y sus familiares para perjudicarlo, ya que el propio procesado expone como parte de su tesis defensiva que no conocía a la agraviada y que el día de los hechos no ingresó al domicilio de ésta sino que únicamente tocó su puerta cuando lo estaban persiguiendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1789 – 2010
LIMA

unos pandilleros. **Sexto:** Que, por lo antes expuesto, se advierte persistencia, coherencia y solidez en el relato incriminador de la agraviada, el cual ha sido corroborado plenamente por el Jaime Orlando Li Domínguez, no advirtiéndose la presencia de ánimo espurio de venganza o subalterno que reste credibilidad a tales declaraciones, más aún si no existía ningún tipo de relación entre el procesado y la agraviada, pues antes de producidos los hechos investigados no se conocían, conforme lo han declarado en el proceso; asimismo, se aprecia con claridad que el impugnante ha expuesto un argumento de defensa inverosímil e inconsistente, señalando que sólo golpeó la puerta de la casa donde vive la agraviada, no obstante no explica el modo en que se produjo su detención en el interior del referido inmueble, limitándose únicamente a señalar que perdió el conocimiento y cuando se recuperó se encontraba en la comisaría; en consecuencia, con lo actuado en el proceso se ha desvirtuado la presunción de inocencia del inculpado Héctor Mario Zamora Valdez, y por ende, la sentencia impugnada en el extremo que lo condenó por la comisión del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Flor de María del Carmen Vásquez León, se encuentra arreglada a lo actuado y a ley.

Sétimo: Que, en cuanto al *quantum* de la pena impuesta al procesado Héctor Mario Zamora Valdez, materia de impugnación por parte del Ministerio Público, se advierte que si bien la pena conminada para el delito de robo agravado es no menor de diez ni mayor de veinte años, tal como lo regula el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal –habiendo solicitado el señor Fiscal Superior, en su acusación escrita de fojas ciento cuarenta y nueve, que se imponga al encausado diez años de pena privativa de libertad-; sin embargo, debe tomarse en cuenta que se atribuyó al sentenciado la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, por lo que estando a lo preceptuado en el artículo dieciséis del Código Penal, resulta legítima la disminución prudencial de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1789 – 2010
LIMA

la pena, aunado a lo cual se tiene –en atención a la naturaleza pluriofensiva del delito de robo- que no se constató lesión alguna sufrida por la víctima; y en consecuencia, la sanción impuesta se encuentra acorde a la entidad del injusto, a la culpabilidad por los hechos, y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que no corresponde ser incrementada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintinueve, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, que condenó a Héctor Mario Zamora Valdez como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Flor de María del Carmen Vásquez León, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIENA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA